



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2630-SPA-2017

No. Folio: PAOT-05-300/200- 115438 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2630-SPA-2017** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: *(...) el ruido y vibraciones generados por la maquinaria de una fábrica [ubicada en 3ª Cerrada de Río Churubusco manzana A, lote 7, esquina Xicoténcatl, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] que hace hornos, parrillas y charolas, así como la emisión de partículas a la atmósfera. El ruido se percibe de 8 am a 7 u 8 pm, de lunes a domingo (...) el ruido que generan todos los días con sus máquinas de corte y arrastre de sus muebles al igual de las vibraciones que hacen y el olor a soldadura y de la rebaba que cae (...) no sé si tengan el permiso (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa al presunto legal funcionamiento, emisiones de partículas a la atmósfera, ruido y vibraciones generadas por una fábrica de hornos ubicada en 3ª Cerrada de Río Churubusco manzana A, lote 7, esquina con calle Xicoténcatl, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, en materia de legal funcionamiento, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento.

Por su parte, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que está prohibido las emisiones de estos contaminantes, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2630-SPA-2017

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 4 3 8 -2022

Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de estas fuentes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

De igual manera, la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos de vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, a través de acta circunstanciada hizo constar que al marcar el número telefónico de la persona denunciante, atendió persona diversa quien refirió que la llamada estaba equivocada; por lo que posteriormente, le envió un correo electrónico solicitándole indicar respecto a la continuidad de los hechos denunciados, de ser el caso, proporcionar horario y fecha para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes en su domicilio; sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno.

Finalmente, esta Subprocuraduría mediante oficio número PAOT-05-300/200-12785-2022 solicitó a la persona denunciante, proporcionar la información planteada en el párrafo anterior; sin contar a la fecha de emisión del presente documento, respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante no emitió pronunciamiento alguno respecto al oficio número PAOT-05-300/200-12785-2022.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, a través de acta circunstanciada hizo constar que al marcar el número telefónico de la persona denunciante, atendió diversa persona quien refirió que la llamada estaba equivocada; por lo que posteriormente, le envió un correo electrónico solicitándole indicar respecto a la continuidad de los hechos denunciados, de ser el caso, proporcionar horario y fecha para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes en su domicilio; sin embargo, no se recibió pronunciamiento alguno.
- Mediante oficio número PAOT-05-300/200-12785-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante, manifestar si continúan los hechos relativos al presunto legal funcionamiento, emisiones de partículas a la atmósfera, ruido y vibraciones generadas por una fábrica de hornos ubicada en 3ª Cerrada de Río Churubusco manzana A, lote 7, esquina con calle Xicotécatl, colonia Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, de ser el caso, proporcionar horario y fecha para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes en su domicilio; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2630-SPA-2017

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15438 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG